



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa Nariño, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL SUMARO - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No. 5254040890012022-00132-00  
DEMANDANTE: AURA HILDENA ROSERO GARCIA  
DEMANDADO: EDIL FERNANDO MATACEA LATORRE

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar por esta Judicatura el escrito de demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por la señora AURA HILDENA ROSERO GARCIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.187.485 de Policarpa por intermedio de la Doctora ADRIANA CONSTANZA TARAPUEZ FUENMAYOR, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.085.249.765 expedida en Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 370978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor EDIL FERNANDO MATACEA LATORRE, procede a decidir si admite o no la presente demanda previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Esta Judicatura, es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de domicilio del demandado; en tal circunstancia, es del caso entrar a examinar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

La demanda está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82, 83 del CGP y lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 del CGP corresponden.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**R E S U E L V E:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta la señora AURA HILDENA ROSERO GARCIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.187.485 de Policarpa por intermedio de apoderado judicial, contra el señor EDIL FERNANDO MATACEA LATORRE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.367.397 expedida en Policarpa.

Segundo. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL SUMARIO de mínima cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 390 y siguientes del CGP.

Tercero. La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss del CGP, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales, Advertir a la parte demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal y se programe lo correspondiente para la notificación personal.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

Cuarto. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Doctora ADRIANA CONSTANZA TARAPUEZ FUENMAYOR, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.085.249.765 expedida en Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 370978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE LEGARDA ROMAN  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO